REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

7.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR RAÚL SENDIC
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**..... 475

2) **Asistencia**..... 475

3) **Asuntos entrados**..... 475

4) **Inasistencias anteriores**..... 475

– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las anteriores convocatorias.

5) **Solicitud de licencia e integración del Cuerpo**..... 476

– El Senado concede la licencia solicitada por la señora senadora Tourné.

– Queda convocado el señor senador Pardiñas.

6) Dogomar Martínez. Su fallecimiento..... 476

– Manifestaciones del señor senador Martínez Huelmo.

• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la familia de Dogomar Martínez, a la Presidencia de la República, a la Junta Nacional de Drogas, al Ministerio de Turismo y Deporte, a las Juntas Departamentales y a la Federación Uruguaya de Boxeo.

7) Preocupación por la postura de la empresa Monsanto frente a la situación que atraviesa el cultivo de soja..... 477

– Manifestaciones del señor senador Da Silva.

• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Cámara Uruguaya de Semillas, a Monsanto de Uruguay, al ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, a Urupov, a la Cámara Uruguaya de Servicios Agropecuarios –CUSA– y a la Dirección de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

8) Adopciones en el Uruguay y el derecho superior del niño..... 478

– Manifestaciones de la señora senadora Alonso.

• Por moción de la señora senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al INAU, al Mides, a la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del Senado y a la Comisión Especial de Población y Desarrollo de la Cámara de Representantes.

9) Tomás de Mattos. Su fallecimiento..... 479

– Manifestaciones de la señora senadora Xavier.

• Por moción de la señora senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la familia de Tomás de Mattos, al Centro Universitario de Tacuarembó –CUT–, a la Intendencia y a la Junta Departamental de Tacuarembó y a la Academia Nacional de Letras. Resuelve, asimismo, que el Senado se ponga de pie y guarde un minuto de silencio en homenaje a su memoria.

10) Trabajadores de la empresa Altos Fines S. A.... 479

– Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo, por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

11) Ciudad de Castillos. Ciento cincuenta años de su fundación..... 488

– Proyecto de ley por el que se declara feriado no laborable para esa ciudad del departamento de Rocha el día 19 de abril de 2016.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

12) Elección de miembros de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo..... 495

– A solicitud del señor senador Delgado se posterga su consideración hasta el martes próximo.

13) Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (Carou)..... 495

– Proyecto de ley por el que se suspende la vigencia de los artículos 224, 225, 227 a 257 y 269 de la Ley n.º 19276.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

14) Doctora Brenda Puppo Grezzi. Designación como fiscala letrada nacional de lo penal..... 521

– Solicitud de venia del Poder Ejecutivo.

• Concedida.

15) Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a un funcionario..... 528

• Concedida.

16) Levantamiento de la sesión..... 528

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 5 de abril de 2016

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 6 de abril, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) Por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Altos Fines S. A.
Carp. n.º 484/2016 - Rep. n.º 226/2016

2.º) Por el que se declara feriado no laborable el día 19 de abril de 2016, para los trabajadores de las actividades públicas y privadas, nacidos o radicados en la ciudad de Castillos, departamento de Rocha, con motivo de conmemorarse los ciento cincuenta años de su fundación.
Carp. n.º 485/2016 - Rep. n.º 225/2016

3.º) Por el que se suspende la vigencia de los artículos 224, 225, 227 a 257 y 269 de la Ley n.º 19276, de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (Carou).
Carp. n.º 481/2016 - Rep. n.º 227/2016

4.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en el cargo de fiscal letrado nacional de lo penal, a la doctora Brenda Puppo Grezzi.
Carp. n.º 476/2016 - Rep. n.º 223/2016

5.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Carp. n.º 456/2016 - Rep. n.º 224/2016

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Agazzi**, **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Berterreche**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Coutinho**, **Da Silva**, **De León**, **Delgado**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Meléndez**, **Michelini**, **Moreira** (**Constanza**), **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Saravia**, **Tourné** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Cardoso**, **García** (**Javier**), **Mujica** y **Topolansky**, y, con aviso, los señores senadores **Carámbula** y **Mieres**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:37).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que comunica la promulgación de un proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo marco de comercio e inversión entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam*, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 9 de diciembre de 2013.
–AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remite respuesta del Banco de Previsión Social a un pedido de informes solicitado por la señora senadora Martha Montaner, relacionado con las actividades laborales bonificadas en nuestro país, su registro y normativa.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR BIANCHI.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informes relacionados con las siguientes solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo:

• a fin de designar en el cargo de fiscal letrado nacional en lo penal, a la doctora Brenda Puppo Grezzi;

• a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se suspende la vigencia de los artículos 224, 225, 227 a 257 y 269 de la Ley n.º 19276, de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (Carou).
–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara

de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión ordinaria del 5 de abril faltó con aviso el señor senador Viera.

5) SOLICITUD DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 5 de abril de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 13 de abril de 2016.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Daisy Tourné. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–12 en 13. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Yerú Pardiñas, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) DOGOMAR MARTÍNEZ. SU FALLECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor presidente: en un acto de estricta justicia que los señores senadores habrán de compartir, deseo referirme al lamentable fallecimiento de Dogomar Martínez –pérdida irreparable para el deporte nacional–, acaecido el pasado 7 de febrero, en pleno receso parlamentario.

Han pasado dos meses exactamente, y creo que siempre es buena cosa ocuparnos de deportistas de la categoría del que estamos hablando, que en este caso cubrió de gloria el boxeo uruguayo.

Dogomar nació en Montevideo, en el barrio La Comercial, el 30 de julio de 1929. Su inicio en el boxeo fue a los 12 años. Era alto, delgado y, como pesaba solamente cuarenta y dos kilogramos, uno de sus hermanos mayores lo llevó a un gimnasio –el American Texas de aquella época, en la calle Miguelete y Constitución, cerca del Palacio Legislativo– para que hiciera ejercicio.

En un año desarrolló su masa muscular, aumentó veintiún kilogramos –según dice la crónica– y, dado el físico que había alcanzado, el entrenador le preguntó si deseaba iniciarse en el box. Sus padres lo autorizaron, siguió entrenando y a los 14 años logró salir campeón en la categoría novicios absolutos.

Luego sería tres veces campeón sudamericano amateur, representando a Uruguay en los Juegos Olímpicos de 1948, en Londres. Obtuvo 18 veces el título de campeón en el amateurismo: tres torneos categoría novicios, cuatro torneos en la ciudad de Montevideo, tres torneos nacionales, cuatro torneos de selección rioplatense y cuatro torneos latinoamericanos.

Estos antecedentes le abrieron la puerta al profesionalismo, al que accedió en 1951 con veintidós años. En su carrera realizó un total de 57 combates: ganó 49 –veintidós fueron por nocaut–, perdió 3 y empató 5.

Fue campeón sudamericano en la categoría medio pesado, y solo en tres oportunidades recibió derrotas como profesional: una fue con Archie Moore, campeón del mundo; otra con el alemán Hans Stretz, número uno en el *ranking* mundial; y la otra con el brasileño Luiz Inácio –Luizão– en uno de los tres combates que sostuvo en 1959 por el título sudamericano.

En 1955, en el Palacio Peñarol, derrotó al cubano Gerardo González, conocido mundialmente como Kid Gavilán, campeón mundial de peso wélter.

El combate más famoso que protagonizó sin duda fue con el norteamericano Archie Moore, campeón mundial medio pesado –una máquina arriba del ring– con 185 peleas profesionales, 131 obtenidas por nocaut. Dogo llegó a ese combate con 25 peleas invicto; en Argentina no habían encontrado a nadie en condiciones de enfrentar al gran boxeador afroamericano, y entonces lo convocaron a una pelea pactada a diez asaltos en el Luna Park.

Miles de personas partieron hacia Buenos Aires para ver un enfrentamiento que haría historia. En el *ringside* estaba el presidente argentino Juan Domingo Perón y su esposa Eva Duarte, quienes, al igual que toda la afición presente o la que siguió la trasmisión para todo el cono sur, suponían que el uruguayo iba a perder por la vía rápida. Nada de eso ocurrió: en la pelea –que se puede ver en videos o películas antiguas– Dogomar cayó dos veces, incorporándose en ambas. El americano no pudo encontrar un hueco en la guardia del uruguayo para apelar al nocaut; fue una pelea muy dura donde cada uno dio lo que tenía con dignidad y entereza. Dogomar dejó muy en alto los pergaminos del boxeo uruguayo y escribió una de las páginas más hermosas de ese deporte en el Río de la Plata, que siempre habrá de llenar de orgullo a los aficionados –entre los cuales me encuentro– al deporte de los guantes.

Luego de 1959, tras perder con Luiz Inácio en San Pablo y derrotarlo en Montevideo –en dos peleas históricas que lo llevaron a obtener nuevamente el título de Campeón Sudamericano de la categoría medio pesado–, se retira del boxeo profesional dejando tras de sí una carrera que lo transformó en una leyenda. Posteriormente desarrolló actividades como técnico, preparando a boxeadores jóvenes.

En el año 2006, convocado por el presidente Tabaré Vázquez, se integra como director técnico en el programa «*Knock out* a las drogas» de la Presidencia de la República. Dogomar siempre recomendó el boxeo como deporte y disciplina para no caer en adicciones funestas, especialmente en la juventud. Con esa actitud trabajó en ese programa, lo cual rubrica su vida sirviendo a la sociedad.

El 16 de mayo de 2008, fue declarado ciudadano ilustre de la ciudad de Montevideo por la Junta Departamental de nuestra ciudad, y el 29 de marzo de 2011 fue nombrado presidente honorario de la Federación Uruguaya de Boxeo.

Falleció a los 86 años de edad, con pleno conocimiento del profundo sentimiento de gratitud y admiración que le profesaba el pueblo uruguayo y, en especial, la afición deportiva, que supo admirar su técnica y su guapeza sin par en el arte del boxeo, con lo cual llevó a nuestro país al más alto sitial.

Señor presidente: solicito que mis palabras sean enviadas a la familia de Dogomar Martínez, a la Presidencia de la República, a la Junta Nacional de Drogas, al Ministerio de Turismo y Deporte, a las Juntas Departamentales y a la Federación Uruguaya de Boxeo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–13 en 13. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) PREOCUPACIÓN POR LA POSTURA DE LA EMPRESA MONSANTO FRENTE A LA SITUACIÓN QUE ATRAVIESA EL CULTIVO DE SOJA

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- En estos días comienza la cosecha de soja 2015-2016. Como es de conocimiento de los señores senadores, es una zafra que ha atravesado una de las realidades más crudas del sector agropecuario, al verse enfrentado a una dramática caída de precios de referencia de más del 40 %.

Quizás sea de Perogrullo reiterar la importancia de la soja en la cadena agrícola del Uruguay. Es por lejos el cultivo más sembrado, responsable quizás de la mayor revolución productiva que el agro nacional haya experimentado desde fines del siglo XIX, cuando en este país se alambraban los campos y se comenzaba con la explotación de lanares.

Este elemento impostergable del agro, verdadera gallina de los huevos de oro de la última década, pudo sostener este año la mayor parte de su área debido a un compromiso tácito entre los productores, los dueños de los campos, los proveedores de insumos y servicios, para bajar precios, adecuar las rentas y bajar las tarifas de fletes o servicios a fin de poder administrar esta tremenda caída de valores.

Hoy nadie sabe a ciencia cierta cómo será el resultado de la zafra. Las consecuencias de la sequía de enero están siendo cosechadas por estas horas, y el futuro de la cadena agrícola sigue siendo un enorme signo de interrogación. De todos estos eslabones, hay uno que no ha tomado conciencia de la situación y por estos días está enviando facturas a todos los productores, sin la más mínima sensibilidad o sentido de la realidad. Se trata nada más ni nada menos que de la empresa Monsanto, que a través de Intacta, una variedad de soja resistente a determinados insectos y de la cual tiene el monopolio de la tecnología genética, no ha tomado conciencia del momento que atraviesa la agricultura. Para ilustrar al Senado, el costo de esta patente, de esta semilla, es de más de USD 600 la tonelada, solamente de regalía, cuando el precio de la soja a nivel internacional ronda los USD 310 por tonelada. Es decir que la patente por la semilla es el doble de la tonelada de grano que la patente produce. Lejos de ajustarse a la realidad, el costo de esta patente sigue tan campante, como si los valores de la soja fueran los de temporadas anteriores.

Nosotros no somos de los que piensan que los que investigan no tienen derecho a cobrar por el fruto de su investigación; tampoco somos de los que se oponen a dar a los productores los insumos más modernos para que, cuidando el medioambiente, puedan lograr el máximo rendimiento de sus cultivos, y menos aún somos de los que no respetan los compromisos asumidos por privados. Si

toda la cadena, desde el peón que colabora en la siembra hasta el gomero que soluciona las urgencias de cosecha, ha asumido que solamente bajando costos puede mantenerse un sistema que derrama el fruto de sus ingresos en las localidades más remotas, no entendemos cómo esta empresa, con el tamaño e incidencia que tiene en el corazón de la actividad, no tiene la más mínima sensibilidad para hacer lo mismo y adecuarse a los momentos que se viven, máxime cuando estamos con falta de liquidez en el sector agropecuario y los productores no van a poder pagar este tipo de obligaciones.

Señor presidente: monopolios son siempre monopolios, y el productor uruguayo sabe de esto cada vez que tiene que pagar el combustible. Por lo tanto, esperamos que esta situación tenga la solución uruguaya y que no se llegue, por reflejo, a vivir situaciones similares a las de la vecina orilla. Lo que nos preocupa y motiva de este tipo de planteo es que esto puede interpretarse como que estamos frente al más profundo y típico caso de abuso de posición dominante debido, reitero, al exclusivo monopolio de este tipo de semillas.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Cámara Uruguaya de Semillas, a Monsanto Uruguay, al Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, a Urupov, a la Cámara Uruguaya de Servicios Agropecuarios –CUSA– y a la Dirección de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–13 en 14. **Afirmativa.**

8) ADOPCIONES EN EL URUGUAY Y EL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora senadora Alonso.

SEÑORA ALONSO.- Señor presidente: hoy queremos dejar constancia de un tema que hemos tratado y que hemos trabajado, pero lamentablemente sigue sin encontrar respuestas felices en muchos casos. Me refiero a un tema que debería interpelarnos todos los días y que es el de las adopciones en nuestro país, donde lamentablemente no se protege el derecho más importante que debemos proteger –así lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, que deberíamos recordar más seguido–, que es el derecho superior del niño. Existen muchos casos –algunos de ellos han tenido repercusión pública, pero hay otros de los que nadie se entera– en los que sufren niños y familias que esperan y desesperan frente a la mala gestión del INAU, principal responsable de la tutela de los niños en nuestro país.

En los últimos meses hemos sido testigos de diferentes irregularidades cometidas dentro del INAU, donde se han denunciado casos de niños que han sido entregados con apenas 15 días de vida a familias de acogida. Y a pesar de que hemos establecido plazos perentorios –modificando el código de la niñez, es decir modificando una ley– para que esos niños fueran trasladados de la manera más rápida y eficiente a las familias anotadas en el RUA, han transitado más de dos y tres años con las familias de acogida, sin que se generaran procesos graduales en el pasaje entre estas familias de acogida y las familias definitivas o de adopción. Podemos recordar el caso de aquella niña, Mía, que estuvo dos años con la familia de acogida, a quien le fue negada la posibilidad de adopción. El último caso público que hemos tenido es el del niño Santino, que convivió casi dos años con unas personas que para él eran sus padres, que le enseñaron a comer, que lo cuidaron, que dormían con él; a ellos les decía papá y mamá, y también entendía que tenía hermanos. Pero lamentablemente el INAU tomó la decisión, sin aviso previo y sin proceso gradual, de trasladarlo a una familia con la que no hizo ningún proceso, por lo que el niño no entendió lo que estaba sucediendo.

Las consecuencias de los traumas emocionales de esos niños no los paga nadie; frente a esta situación nadie se hace responsable. Muchas veces parecería que se entregan como si fueran paquetes, aunque lo que hay detrás son bebés y niños que sufren y que seguramente pagarán las consecuencias con el correr de los años.

En el Parlamento ya hemos trabajado sobre este tema, y es más: hemos modificado una ley para intentar cambiar esta situación. Desde nuestro lugar vamos a seguir intentando, y traeremos nuevamente este tema porque entendemos que se necesita cambiar la cabeza, se necesita más humanidad. No se trata de tecnicismos, de encuestas, de planillas o de diagnósticos; lo que falta es amor por el otro, entender al otro y ponerse en el lugar del otro: en este caso, en el lugar de ese niño. Esto es lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Muchas veces las autoridades del INAU levantan la consigna de que los niños se adaptan a todo, pero en oportunidades se les está robando el derecho a conservar una mamá y un papá que los quiera y los proteja. Seguimos con ese compromiso y, con la convicción de continuar colaborando, seguiremos trabajando para mejorar este tema doloroso que nos involucra a todos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe al INAU, al Mides y a las comisiones de población y desarrollo de ambas cámaras.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor presidente: yo no he votado afirmativamente, pues no estoy de acuerdo con violar el Código de la Niñez y la Adolescencia identificando con su nombre a los niños, si es que efectivamente vamos a cumplir con los preceptos que las normas determinan. El carácter humano del tema así lo determina. Así que, reitero: yo no voté afirmativamente lo solicitado, pues no corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(*Se vota*).

–19 en 22. **Afirmativa.**

9) TOMÁS DE MATTOS. SU FALLECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- El 21 de marzo fallecía Tomás de Mattos. Decía de sí mismo que era un tacuaremboense nacido en Montevideo. Tomás de Mattos era esa clase de hombres que podría definirse como renacentista de nuestros tiempos. Era abogado, escritor, gestor cultural, docente de literatura y también un voraz lector. Con una gran fecundidad y calidad en la escritura, tanto sus cuentos como sus novelas fueron publicados en varias lenguas y premiados, tanto a nivel nacional como internacional.

Entre sus libros más conocidos, sin duda, está *¡Bernabé, Bernabé!,* uno de esos títulos que se destacaron entre las novelas que pudimos leer y disfrutar en los últimos tiempos, y que ha sido considerada por la crítica como una de las novelas más significativas de la nueva literatura uruguaya. También escribió *La Puerta de la Misericordia* que, según él mismo confesara en una entrevista de *El País* de España, fue la obra de su vida. Escribió *El hombre de marzo; La búsqueda; El encuentro,* que es una novela biográfica primordial sobre José Pedro Varela. Le llevó once años escribir sobre alguien tan significativo en nuestro país como José Pedro Varela. Hay gran cantidad de trabajos publicados en revistas que fueron historia en nuestro país como *Marcha,* pero también en *Época*, en *La Mañana* y, más recientemente, en *Caras y Caretas*.

Fue director de la Biblioteca Nacional entre los años 2005 y 2010. Una vez terminada esta etapa, volvió a su entrañable Tacuarembó –que para él era fundamental porque lo acercaba a la gente que quería, a los afectos de toda la vida– para nutrirse, además, de la forma de convivencia que hay en el interior del país, que le daba espacio para la lectura, la escritura y, como decíamos, para el encuentro con sus afectos.

En estos días no se han realizado homenajes por esta significativa pérdida para la cultura uruguaya; por lo tanto, creo que es momento de que esta cámara, que representa a los ciudadanos y ciudadanas del país, dé un fuerte aplauso –aunque, tal vez, se diga que el Reglamento no lo permite– o guarde un minuto de silencio –que simbólicamente será un fuerte aplauso– para rendir homenaje a ese hombre que trabajó y sembró tanto en la cultura uruguaya. Aportó al tributo histórico a través de la novela, a través de personajes y hechos muy significativos. Sin duda, Tomás de Mattos tuvo una gran capacidad creadora a través de la escritura. También hay que destacar la calidad humana de un hombre que con enorme sencillez transitó por la vida dejándonos un legado extraordinario.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la familia de Tomás de Mattos, al Centro Universitario de Tacuarembó –CUT–, a la Intendencia y a la Junta Departamental de Tacuarembó y a la Academia Nacional de Letras. Además, formulo moción en el sentido de que el Senado se ponga de pie y guarde un minuto de silencio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a votar las mociones formuladas.

(Se votan).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Mesa invita a los señores senadores y a la barra a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio en homenaje a la memoria de Tomás de Mattos.

(Así se hace).

10) TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALTOS FINES S. A.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Altos Fines S. A. (Carp. n.º 484/2016 - Rep. n.º 226/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 484/2016 - Rep. n.º 226/2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Altos Fines S.A. en los términos y condiciones que establezca la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de marzo de 2016.

SUSANA PEREYRA
2da. Vicepresidenta

JUAN SPINOGLIO
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 09 MAR 2016

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a una extensión del subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa Altos Fines S.A., que desarrolla su actividad en el ramo de la fabricación de productos de cerámica y porcelana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley que se acompaña es una respuesta a la situación de inactividad por la que atraviesa la empresa Altos Fines S.A., que se ubica en el Departamento de Paysandú y se dedica a la producción de ladrillos de cerámica roja. El origen de la fábrica se remonta a la década del 40.

La empresa ha tenido que enfrentar la competencia derivada de la importación de ticholos brasileños y paraguayos, para lo cual ha emprendido acciones en procura de mejorar su productividad y la calidad de los productos.

Oportunamente la empresa Altos Fines S.A. envió a dieciocho trabajadores especializados en diferentes tareas al seguro por desempleo por la causal de suspensión total. Una vez agotada la cobertura legal, ésta fue sucesivamente prorrogada mediante resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas por el artículo 10 del decreto - ley Nº 15.180 en la redacción dada por el artículo 1º la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

Durante el período de cobertura por desempleo mencionado, la empresa ha mantenido contactos con diversas entidades públicas y privadas – entre ellas, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, la Intendencia Municipal de Paysandú, la Comisión de Industria, Energía y Minería de la Cámara de Representantes, el SUNCA y el Plenario Departamental del PIT-CNT. Distintos actores han manifestado su apoyo a la reactivación de la empresa, la que se espera pueda ocurrir a partir de marzo de 2016.

También los señores Representantes Nacionales por el departamento de Paysandú han solicitado, mediante comunicación enviada al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la extensión del seguro de paro para los trabajadores de Altos Fines S.A..

En este caso, la promoción del presente Proyecto de Ley pretende ser un aporte más que el Estado realiza a fin de procurar la reactivación de puestos de trabajo genuinos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Altos Fines S.A. en los términos y condiciones que establezca la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del decreto - ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Disposición citada:

Decreto-Ley Nº 15.180,
de 20 de agosto de 1981

Artículo 7º. (Monto del subsidio).-

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:

A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.

B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.

C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero.

D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto.

E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto.

F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.

2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:

A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio.

B) Catorce jornales, por el segundo.

C) Doce jornales, por el tercero.

D) Once jornales, por el cuarto.

E) Diez jornales, por el quinto.

F) Nueve jornales, por el sexto.

7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.

2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.

7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.

7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.

7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1).

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniere del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.

7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.

7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:

1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:

A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.

B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el segundo.

C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.

D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.

E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.

F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.

2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente.

Fuente: Redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008

"ARTÍCULO 10. (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare

la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7º del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9º de este decreto-ley".

Fuente: Redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Tourné.

SEÑORA TOURNÉ.- Señor presidente: este caso refiere a un pequeño grupo de trabajadores –aproximadamente dieciocho o veinte personas– que se desempeñaban en una empresa ubicada en el departamento de Paysandú, concretamente en la ciudad del mismo nombre, en el barrio San Félix, cerca del Hipódromo.

La empresa se dedicaba a la fabricación de ticholos, pero sufrió una fortísima competencia por la importación de ticholos brasileños y paraguayos, y eso la llevó al cierre. Los trabajadores han recibido sucesivas prórrogas del seguro por desempleo –es un caso similar al que tanto se discutió en el día de ayer–, y en varias oportunidades intervinieron el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el PIT-CNT, el plenario departamental, el Sunca y la Cámara de Representantes para tratar de lograr la reapertura o una derivación de estos trabajadores.

Recomendamos al Senado votar una vez más la prórroga del seguro de desempleo de estos trabajadores y, de alguna manera, tratar de incidir desde donde se pueda para conseguir la reactivación de esta empresa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Altos Fines S. A. en los términos y condiciones que establezca la o las consiguientes resoluciones de extensión».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

11) CIUDAD DE CASTILLOS. CIENTO CINCUENTA AÑOS DE SU FUNDACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se declara feriado no laborable el día 19 de abril de 2016 para los trabajadores de las actividades públicas y privadas nacidos o radicados en la ciudad de Castillos, departamento de Rocha, con motivo de conmemorarse los ciento cincuenta años de su fundación. (Carp. n.º 485/2016 - Rep. n.º 225/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 485/2016 - Rep. n.º 225/2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Declárase feriado para la ciudad de Castillos, departamento de Rocha, el día 19 de abril de 2016, en oportunidad de celebrarse el ciento cincuenta aniversario de su fundación.

Artículo 2º.- Otórgase goce de licencia paga en la fecha indicada en el artículo 1º, a los trabajadores de las actividades públicas y privadas, nacidos o radicados en la ciudad de Castillos

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de marzo de 2016.

SUSANA PEREYRA
2da. Vicepresidenta

JUAN SPINOGLIO
Secretario

Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el que se declara feriado no laborable el día 19 de abril de 2016, para la localidad de Castillos, departamento de Rocha, con motivo de conmemorarse los ciento cincuenta años de su fundación.

Hoy se está concretando un reconocimiento del Poder Legislativo a una ciudad cuyo presente es la sumatoria de múltiples esfuerzos humanos en este siglo y medio, de varias familias que han navegado con la proa de esa nave apuntando a la superación y el destaque de una comunidad en el este uruguayo.

Nunca mejor la simbología marítima para un pueblo que sus orígenes y curso posterior lo vinculan directamente con el océano Atlántico. Desde los castillos que simulaban las islas frente al Rincón de los Olivera, que diera nombre a la zona de parte de los navegantes y que emparentó el puesto de diligencia -primer enclave del lugar- hasta los cientos de castillenses por adopción que llegaron forzados a la zona fruto de las decenas de naufragios y no encontraron mejor lugar para quedarse y proyectar descendencia. También debe sumarse la presencia negra generalmente fugitiva de Brasil que encontraba en este lugar los primeros indicios de libertad y desarrollo.

Y ha sido ese crisol de culturas, que fue formando con los años una identidad propia, una localía que hoy sigue siendo orgullo de nuestros vecinos de Castillos y que luchan por no perder, expresada -por ejemplo- en la prolífica producción artística a lo largo del tiempo. Es Castillos un manantial inagotable de artistas populares de distintos rubros que aún hoy sigue marcando presencia en la Banda de más de 100 años, el canto butiacero de Pindingo o el toque de candombe de Ansina.

El "tú" del hablar rochense tiene en la ciudad de Castillos el lugar donde se expresa seguramente la defensa mayor de esta forma de decir, y es otro de los elementos identitarios de la comunidad.

El hecho de ser un enclave histórico importante ha provocado que -con el decir y el ser de Castillos- tengan excelentes formas de contar su historia, como lo hizo durante años en aulas liceales y sigue haciendo en radio, foros, encuentros y en cualquier vereda el Prof. Jesús Perdomo, defendiendo una identidad que tiene en este exponente otra razón del día a día que argumenta su existencia, tan característico como el sabor único de la pizza de "Rochita" o los bizcochos "Sarnosos".

Esta ciudad es la capital del medio ambiente y ha vivido las últimas décadas marcada por esta definición que los castillenses han hecho carne en mensajes que está bien marcado en el trabajo de Casa Ambiental (entre otros) y el comportamiento de hombres que hicieron escuela y liceo con un mensaje conservacionista que es parte de su ADN.

Por estas razones, mínima expresión de los tantos ejemplos que pueden darnos, es que hoy agradecemos a Castillos y a toda su gente por habernos dado tanto a lo largo de los años.

Por lo expresado anteriormente es que aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 2016.

ACIGA

MIGUEL INFORMA

GOÑI

Cecilia Bottino

ABDALA

GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Declárase feriado para la ciudad de Castillos, departamento de Rocha, el día 19 de abril de 2016, en oportunidad de celebrarse el 150° Aniversario de su fundación.

Artículo 2°.- Otórgase goce de licencia paga en la fecha indicada en el artículo 1°, a los trabajadores dé las actividades públicas y privadas, nacidos y radicados en la ciudad de Castillos.

Montevideo, 14 de marzo de 2016

ALEJO UMPIÉRREZ
REPRESENTANTE POR ROCHA
DARCY DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR ROCHA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de abril del corriente se celebrarán los 150 años de la fundación de la ciudad de Castillos, en el departamento de Rocha; ubicada a la altura del Km. 267 de la Ruta Nacional N° 9, Gral. Leonardo Olivera.

En conmemoración del Aniversario del Desembarco de los Treinta y Tres Orientales en la playa de la Agraciada, el 19 de abril de 1866 Hermógenes López Formoso, colocó en la Iglesia del lugar, la piedra fundamental del centro poblado que se denominó "San Vicente de Castillos".

En el año 1909 pasó a llamarse "Villa de Castillos" y desde el año 1952 tiene la categoría de ciudad.

La actividad principal de los castillenses se vincula al comercio y los servicios propios del turismo, debido a la proximidad con la costa oceánica y destacados balnearios rochenses: Aguas Dulces, Valizas, Cabo Polonio.

En particular, se desarrollan actividades de ecoturismo, ya que la zona castillense y sus aledaños son parte de un ecosistema único que incluye extensos bosques de palmares y bañados.

Castillos y su área de influencia componen una zona de importante desarrollo agrícola y ganadero.

En cuanto a las manifestaciones culturales, debemos destacar la particular relevancia de las extensas y coloridas pinturas que adornan muros y fachadas de las casas, reflejando los paisajes, flora y fauna típicos de la zona. Uno de los primeros murales fue realizado por el reconocido artista castillense Zalayeta, en el interior de la Iglesia de la ciudad. Estas verdaderas obras de arte, fueron pintadas por varios artistas, y declaradas de interés departamental y nacional.

Castillos ha sido y es actualmente una ciudad próspera, que cuenta con más de 7.000 habitantes.

Dispone de los principales servicios públicos, estando instaladas las correspondientes Oficinas Comerciales de UTE, OSE y ANTEL.

Cuenta con hospital, comisaría, centros de enseñanza públicos de primaria y secundaria, así como también con un centro del Consejo de Educación Técnico Profesional (UTU).

El movimiento comercial es muy importante, existiendo una variada y extensa oferta en todos los rubros.

En cuanto a los medios de prensa en la ciudad están radicadas dos emisoras de radio y un canal de cable.

Se destaca también la existencia de distintos centros culturales, sociales y deportivos tanto públicos como privados.

Por Ley N° 18.567 y modificativas, de descentralización y participación ciudadana, Castillos es sede del municipio homónimo, el cual incluye dentro de su circunscripción a los balnearios Aguas Dulces, Valizas y La Esmeralda.

La presente iniciativa propone se declare feriado el próximo 19 de abril de 2016 fecha de fundación de la ciudad de Castillos, a los efectos de que los ciudadanos nacidos y/o radicados allí puedan ser partícipes de los festejos y actos previstos para la ocasión.

Montevideo, 14 de marzo de 2016

ALEJO UMPIÉRREZ
REPRESENTANTE POR ROCHA
DARCY DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR ROCHA

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1º.- Declárase feriado para la ciudad de Castillos, departamento de Rocha, el día 19 de abril de 2016, en oportunidad de celebrarse el ciento cincuenta aniversario de su fundación».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Otórgase goce de licencia paga en la fecha indicada en el artículo 1º, a los trabajadores de las actividades públicas y privadas, nacidos o radicados en la ciudad de Castillos».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

12) ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor presidente: el señor senador Delgado me hizo llegar –debió haberlos enviado a la Mesa– los nombres de los senadores propuestos para integrar la Comisión Administrativa –aprovecho para señalar que nuestra bancada propone al señor senador Pintado–, por lo que creo que estamos en condiciones de votar este punto, pues este Cuerpo debe nombrar tres integrantes. De todas formas, a fin de no distorsionar el desarrollo de la sesión, podríamos dejarlo para la próxima.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: como señala el señor senador Michelini, nosotros enviamos los nombres de los senadores propuestos por el Partido Nacional. En la coordinación se habló, con lógica, de la necesidad de votar con cierta urgencia, sobre todo la integración de la Comisión Administrativa. Como acabo de mencionar, ya tenemos los nombres de los señores senadores propuestos, pero en función de los acuerdos que se realizaron al comienzo de la legislatura, como falta chequear algunos temas y esto tiene que ver con los cinco años que tenemos por delante, pediría que se postergue la consideración de este asunto hasta el próximo martes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Además, no tenemos las boletas prontas.

Si los señores senadores están de acuerdo, se posterga este tema y será considerado en la sesión del próximo martes.

13) CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (CAROU)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se suspende la vigencia de los artículos 224, 225, 227 a 257 y 269 de la Ley n.º 19276, de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (Carou). (Carp. n.º 481/2016 - Rep. n.º 227/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 481/2016 - Rep. n.º 227/2016

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 10 MAR 2016

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el proyecto de ley adjunto por el que se prorroga la entrada en vigencia hasta el 16 de julio de 2017 de las disposiciones con contenido procesal del CAROU (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay) aprobado por la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014.

Es evidente que la implantación del referido Código reclama la dotación de recursos humanos y materiales suficientemente coordinados para satisfacer los requerimientos del nuevo proceso, con garantía a todos los actores y sujetos alcanzados eventualmente por la aplicación de las normas asociadas a la implantación referida.

La presente iniciativa cuenta además con el pedido expreso de la Suprema Corte de Justicia, que se estima razonable atender.

Saluda al Señor Presidente con la mayor consideración.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO.- Suspéndese la vigencia de los artículos 224, 225, 227 a 257 y 269 de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, (CAROU), hasta el 16 de julio de 2017.

Suspéndese la vigencia del artículo 275 de la Ley Nº 19.276 de 19 de setiembre de 2014, en lo que refiere a la derogación de los artículos 250, 257 a 261, 268 a 279, 283, 295 y 296 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus normas modificativas, en cuanto refieran a aspectos procesales, hasta el 16 de julio de 2017, restableciéndose la vigencia de los artículos referidos hasta dicha fecha.

Convalídanse los procesos aduaneros y sus actos procesales que, a partir del 1 de marzo de 2016, hayan sido tramitados aplicando los artículos pertinentes de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus normas modificativas.

Las actuaciones procesales que se hayan tramitado por las normas previstas en los artículos 224 a 225, 227 a 257 y 269 de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014, se regirán para las etapas no concluidas por las normas de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus normas modificativas.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso significará retrotraer el proceso a etapas ya cumplidas.

Disposiciones citadas:

CÓDIGO ADUANERO

Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 224. (Procedimiento de diferencia o defraudación de valor previa al libramiento).- Constatada la presunta infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, en forma previa al libramiento, el procedimiento a seguir será el siguiente:

A. Reconocimiento. Si el declarante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo documento, firmando dicha constancia el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato. En este supuesto quedará concluida toda indagatoria de los hechos, determinando la Dirección Nacional de Aduanas el monto de los tributos y la multa a imponer.

B. Discrepancia:

1. Acta. Si el declarante de la operación no reconociera la infracción, se levantará de inmediato un acta que será suscrita por el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato, dejándose constancia de los hechos que motivan las discrepancias y de las manifestaciones que se formulen.

2. Retiro de la mercadería y denuncia. Posteriormente, el declarante podrá retirar de inmediato las mercaderías en presunta infracción, siempre que no exista riesgo cierto para la salubridad o seguridad públicas, pagando los tributos por lo declarado.

3. Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, si correspondiere, se elevarán las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada en plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 225. (Procedimiento de detención de la mercadería posterior al libramiento o sin libramiento).- Producida la detención de la mercadería, en todos los casos de presuntas infracciones aduaneras detectadas con posterioridad al libramiento o donde el mismo no haya existido por falta de declaración, el funcionario actuante:

A. Labrará acta en la que constará una relación de los hechos, inventario de la mercadería y el nombre, documento de identidad y domicilio de los aprehensores –de corresponder, su cargo y la repartición del organismo público al que pertenecen–, de los propietarios, de los tenedores y de los denunciados, si los hubiere. El domicilio que se hubiera declarado en dicha acta se tendrá como válido a todos los efectos del proceso, de lo cual se dará conocimiento al presunto infractor en esa oportunidad.

B. Incautará la mercadería y/o nombrará depositario, conforme con el inventario efectuado, de todo lo cual quedará constancia en el acta,

advirtiendo al depositario que queda sujeto a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

C. Enviará el acta completa a la autoridad judicial en un plazo que no excederá de diez días, conteniendo la siguiente información:

1. El estado de la mercadería y su calidad de nueva o usada.

2. Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según correspondiera, y el total resultante.

3. Los tributos correspondientes.

4. La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

CAPÍTULO IV
PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO

SECCIÓN I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 227. (Competencia según materia).-

1. El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.
2. Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.

Artículo 228. (Determinación de la cuantía).- La cuantía del asunto se determinará de acuerdo con lo siguiente:

A. Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada en el valor en aduana de las mercaderías. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor comercial integrará la cuantía.

B. Si se trata de la imputación de otras infracciones aduaneras, la cuantía del asunto se reputará fijada en el monto máximo de la eventual multa más los tributos aplicables.

Artículo 229. (Competencia territorial).-

1. La competencia para conocer en los procesos por infracciones aduaneras se fija de la siguiente forma:

a) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.

b) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción.

2. En caso de interponerse la excepción de incompetencia, esta se tramitará por vía incidental y se resolverá en la audiencia indagatoria.
3. Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

Artículo 230. (Ministerio Fiscal).- El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante los Juzgados Letrados de Aduana y los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduanas y de Hacienda. Ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.

Artículo 231. (Poderes de instrucción).-

1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal.
2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.
3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de constatados los hechos.
4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 232. (Única instancia).- Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) se sustanciarán en instancia única ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

SECCIÓN II

PROCESO DE ABANDONO INFRACCIONAL

Artículo 233. (Procedimiento).-

1. La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera dará cuenta a la autoridad competente, poniendo la misma a su disposición.
2. Recibida la denuncia, el juez procederá a su comiso y con noticia al representante fiscal procederá a su remate conforme a lo dispuesto en el proceso de ejecución previsto en el presente Código.
3. En caso de vacío legal, se deberá recurrir a las normas relativas al proceso general por infracciones aduaneras en lo que fuere compatible y aplicable.

SECCIÓN III

PROCESO DE CONOCIMIENTO POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 234. (Facultad de denunciar).- Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial.

Artículo 235. (Deber de la autoridad).- La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación de la infracción denunciada y dar cuenta a la autoridad judicial competente en forma inmediata.

Artículo 236. (Método de la denuncia).- La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

Artículo 237. (Contenido y formalidades de la denuncia).-

1. La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula.
2. La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario interviniente.
3. La denuncia deberá contener el nombre y el domicilio del denunciante a todos los efectos del proceso, la narración precisa de los hechos constitutivos de la presunta infracción, los medios de prueba que la sustenten, y el nombre y domicilio de los denunciados, si estuvieren identificados.

Artículo 238. (Intervención de denunciantes).-

1. Los denunciantes, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del juez los hechos que estimen convenientes, solo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en este Código.
2. En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos.

Artículo 239. (Derecho de acusar o demandar).- El derecho de acusar o demandar solo pertenecerá al representante fiscal y el desistimiento expreso hecho por este en cualquier etapa del proceso provocará la clausura del mismo.

Artículo 240. (Medidas cautelares, provisionales o anticipadas).-

1. La autoridad judicial interviniente podrá:

   A. Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás adeudos.

   B. Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y/o a las personas públicas no estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.

   C. Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a organismos del Estado.

   D. Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública o a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.

   E. Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

   F. Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en unidades indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales B) y C) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados.

3. Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal D) del numeral 1 deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.

4. A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.

Artículo 241. (Etapa presumarial).-

1. Recibida la denuncia, y en caso de que no se haya cumplido lo dispuesto en el literal C) del artículo 225 de este Código, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera que en un plazo de diez días hábiles informe lo siguiente:

   A. El inventario y estado de la mercadería, y su calidad de nueva o usada, en caso de corresponder.

   B. Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor promedio de mercadería idéntica o similar que surja de los registros de la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según corresponda, y el total resultante.

   C. Los tributos que correspondan sobre la importación o exportación.

   D. La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

2. En aquellos casos en que el juez estime que corresponde mantener la reserva de las actuaciones presumariales, podrá disponerla hasta por el plazo de un año.
3. Tratándose de la imputación de la infracción de diferencia respecto de la clasificación arancelaria, será preceptivo el dictamen de la Junta de Clasificación que deberá agregarse a los obrados en forma previa a la iniciación del sumario.
4. La resolución de la Junta de Clasificación admitirá el recurso de reposición dentro de los seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación.

Artículo 242. (Audiencia indagatoria).-

1. Recibidas las actuaciones, si la Sede no dispusiera otras diligencias indagatorias en función de los poderes de instrucción regulados en el artículo 231 de este Código, la autoridad judicial procederá, dentro del plazo de diez días hábiles, a tomar declaración a los denunciados pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio de la Sede Judicial a los efectos del proceso.
2. El Tribunal presidirá por sí mismo la toma de declaración bajo pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional.
3. A dicha audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma, y el representante fiscal, cuya inasistencia implicará la nulidad absoluta de la audiencia y comprometerá su responsabilidad funcional.
4. Los denunciados podrán comparecer a dicha audiencia asistidos por abogado. La inasistencia no justificada del denunciado se tendrá como presunción simple en su contra.

5. Los abogados de los denunciados, y el representante fiscal, podrán interrogar libremente al denunciado bajo la dirección del Tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante, así como dar por terminado el interrogatorio.

Artículo 243. (Notificaciones).-

1. Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo.
2. En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede o domicilio electrónico, si lo hubiere, y, si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados.
3. Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.

Artículo 244. (Traslado fiscal para calificación o clausura).-

1. Recibida la declaración de los denunciados, o en el caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el Tribunal dará vista de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al representante fiscal.
2. El representante fiscal podrá solicitar:

   A. Nuevas probanzas.

   B. La iniciación del sumario, si entiende que en ese estado existe mérito para presumir la configuración de una infracción y por ello dar iniciación al proceso.

   C. La clausura del proceso.

   D. Un plazo de diez días hábiles perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto.

3. En todo caso, el representante fiscal deberá pronunciarse sobre la pertinencia o no de toda medida cautelar que hubiere sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial contra los denunciados o los bienes objeto de la presunta infracción.
4. En caso de que el representante fiscal considerara que existe mérito para iniciar un proceso por los hechos denunciados, deberá solicitar la instrucción de sumario, indicando las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos supuestamente configurativos de la misma.
5. En caso de considerar que no existe mérito, solicitará en forma fundada la clausura de las actuaciones.

Artículo 245. (Clausura o solicitud de calificación).-

1. Si el representante fiscal solicitara la clausura de las actuaciones, el Tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable.
2. Si el representante fiscal solicitara la iniciación de la etapa sumarial, el Tribunal deberá proceder a resolver si corresponde la iniciación de la misma. Esta resolución será apelable por el representante fiscal en caso de que la Sede disponga la clausura.

Artículo 246. (Etapa sumarial y calificación).-

1. En la resolución de iniciación del sumario, el Tribunal indicará las personas que quedarán afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de denunciados, calificando la infracción que los hechos señalados por el representante fiscal pudieran configurar y, en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que solicitare el representante fiscal.
2. Dicha resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza por separado.

Artículo 247. (Prueba - manifiesto).-

1. Dictada la resolución que dispone la iniciación del sumario, se pondrá el expediente de manifiesto, por el término de diez días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado dentro de ese período ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días hábiles.
2. Cuando deba diligenciarse prueba en el extranjero, se señalará un término de hasta noventa días corridos para su diligenciamiento.
3. Vencido el término del manifiesto pasarán los autos en vista al representante fiscal por el término perentorio de diez días hábiles, que podrá ofrecer los medios de prueba que entienda pertinentes.
4. En todos los casos el tribunal actuante podrá rechazar aquellos medios de prueba inadmisibles, inconducentes e impertinentes, resolución que será apelable con efecto diferido.

Artículo 248. (Confesión).- Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al representante fiscal por el término improrrogable de nueve días hábiles.

Artículo 249. (Demanda acusación).-

1. Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al representante fiscal para que en un plazo perentorio de treinta días corridos, improrrogables, interponga demanda acusación o pida la clausura del proceso.

2. La demanda acusación deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados y su calificación legal, la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los sumariados y el pedido de condena.
3. Vencido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto demanda acusación, el Tribunal pasará los obrados al Fiscal subrogante que legalmente corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarlo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.
4. En caso de que se solicite la clausura del proceso, el pedido deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho y los motivos precisos por los cuales se solicita la clausura.
5. Solicitada la clausura, el Tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.

Artículo 250. (Traslado de la demanda acusación).-

1. De la demanda acusación se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta días corridos.
2. Vencido el plazo referido, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de treinta días hábiles.
3. El Tribunal, una vez que exista sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá remitir un testimonio de la misma para conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos administrativos que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

PROCESO DE EJECUCIÓN

Artículo 251. (Normativa aplicable).- El proceso de ejecución se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y por lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 252. (Proceso de ejecución).-

1. Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su recepción, cada uno de los referidos organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder, y proceda a la devolución del expediente o de su testimonio, según corresponda.
2. Agregadas las liquidaciones previstas en el numeral anterior, el representante fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio.
3. Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público podrá solicitar las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados. El representante fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o

específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime corresponder. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos.

Artículo 253. (Remate).-

1. Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate.
2. El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o por tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.
3. Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el remate. En tal caso, el rematador actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.

Artículo 254. (Distribución).- El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES

Artículo 255. (Incidentes).-

1. Cualquier incidente que se promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda.
2. Regirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código General del Proceso y leyes modificativas.

Artículo 256. (Medios de impugnación).-

1. Resultan aplicables a los procesos regulados en el presente Código todos los medios impugnativos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones previstas en el numeral 2.
2. Solo serán apelables las siguientes resoluciones:

A. Sin efecto suspensivo la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las excepciones opuestas, la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes.

B. Con efecto diferido la que resuelve sobre los medios de prueba.

C. Con efecto suspensivo la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.

Artículo 257. (Integración de las normas procesales).- En todo lo no previsto en el presente Código regirán las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, y leyes que lo modifican, en lo que les fuere aplicable y en cuanto sea compatible.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 269. (Asuntos en trámite).-

1. Los procedimientos establecidos en este Código se aplicarán a los asuntos en trámite siempre que no signifique retrotraer etapas ya cumplidas por el procedimiento anterior. No regirán para los recursos interpuestos ni para las diligencias ni plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de la entrada en vigor del presente Código.
2. Las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas remitirán al Juzgado competente los expedientes en trámite que tengan a su conocimiento, dentro de los treinta días desde la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 270. (Comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías).-

1. Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2º de dicha norma a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados.
2. Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos.
3. Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.

Artículo 271. (Sujetos que han actuado como despachantes de aduana).-

1. Las personas físicas que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, quedarán habilitados de manera definitiva para continuar actuando como despachantes de aduana.
2. Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada

en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, podrán continuar actuando como despachantes de aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo.

3. Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, serán considerados despachantes de aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción definitiva en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A), F) y G) del numeral 1 del artículo 16 de este Código.

4. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las referidas sociedades deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 275. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984; artículos 245 a 299 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículos 305, 308 y 309 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículos 6º, 12, 13 y 25 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977; artículo 148 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992; artículo 165 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970; artículo 115 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005; artículo 185 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; literal C) del artículo 361 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículo 140 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; artículos 1º a 3º y 5º de la Ley Nº 17.743, de 3 de marzo de 2004; artículo 257 de la Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933 (Código Penal), artículos 23 al 34 de la Ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933; artículo 152 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

Ley N° 13.318,
de 28 de diciembre de 1964

CAPITULO XII - CONTENCIOSO ADUANERO

II - DE LA DIFERENCIA

Artículo 250.- Encontrada la diferencia en el momento de la verificación de las mercaderías o efectos, el procedimiento a seguir será el que se indica:

A. Si el solicitante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo permiso, firmando dicha constancia el interesado, el empleado interviniente, y el Jefe de Departamento de Permisos y Despachos de la División Contralor o de la División Verificadores, o de la División Resguardo, según el caso.

En este supuesto quedará concluida toda indagatoria, aforándose y liquidándose el permiso con arreglo a la denuncia.

B. Si el solicitante de la operación se negare a firmar, el funcionario interviniente elevará al superior un parte fundado denunciando circunstanciadamente lo ocurrido.

Si la diferencia fuese por razón de especie, clase, calidad, valor o aforo, dicho parte será sometido a resolución de la Junta de Aranceles.

C. Si la diferencia está comprendida en el inciso D) del artículo 246 se aforará y liquidará el permiso de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.o del artículo 247.

En todos los casos de discrepancia, por parte del interesado, se levantará un acta que autorizará el Escribano de Aduana, dejándose constancia de las manifestaciones que se formulen.

En los departamentos el acta será autorizada por el Jefe de la respectiva oficina aduanera, actuando con dos testigos a falta de Escribano. Las personas requeridas como testigos están obligadas a concurrir, pudiendo ser conducidas por la fuerza pública si se negaren. El expediente y las muestras serán remitidos a Montevideo, al solo efecto de su resolución por la Junta de Aranceles.

En el acta se consignarán los hechos que originan la discrepancia y con su otorgamiento, se iniciará el juicio.

Los interesados podrán retirar de inmediato las mercaderías o efectos en infracción, pagando los tributos por lo declarado, pero sometiéndose a lo que se resuelva y declarando el valor que fijarán a las mercaderías o efectos si resultasen no tarifados.

El procedimiento de los incisos A) y B) se aplicará también en los casos comprendidos en el apartado final del artículo 246 inciso 1.o.

V - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 257.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 en cuanto a competencia de la Junta de Aranceles, el conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, corresponderá a la Dirección Nacional de Aduanas, Juzgados Letrados de Primera Instancia con excepción de Canelones y Montevideo, Juzgados Letrados de Aduana y Tribunales de Apelaciones en lo Civil, con sujeción a las siguientes reglas:

1) A la Dirección Nacional de Aduanas le incumbirá la resolución de los casos previstos en los artículos 253 y 256, cuya cuantía no exceda de 350 Unidades Reajustables.

   El Poder Ejecutivo reglamentará las atribuciones precedentemente conferidas.

2) A los Juzgados Letrados de Primera Instancia, con excepción de Canelones y Montevideo, y a los Juzgados Letrados de Aduana, dentro de sus respectivas jurisdicciones, incumbirá:

   A. La decisión en alzada de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Aduanas;

   B. La calificación e instrucción de los sumarios sobre hechos ocurridos dentro de los límites de su jurisdicción;

   C. El conocimiento plenario, en primera instancia de dichos sumarios.

3) A los Tribunales de Apelaciones en lo Civil incumbirá la resolución en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias de los Juzgados Letrados de Primera Instancia y de los Juzgados Letrados de Aduana.

Fuente: Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, artículo 156.

Artículo 258.- El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante la Secretaría de lo Contencioso Aduanero, los Juzgados Letrados de Aduana, los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduana. Ante las Receptorías de Aduana y los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción".

Fuente: Ley N° 15.648, de 22 de octubre de 1984, artículo 6°.

Artículo 259.- En caso de ausencia, excusación o impedimiento, los Secretarios de lo Contencioso Aduanero se subrogarán entre sí, y si todos ellos se encontraran impedidos, será subrogante el Jefe de la División Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas.

A los Receptores, los subrogará el Contador de la Receptoría. Si no hubiere Contador, o si estuviere impedido intervendrá la Receptoría más próxima, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

En caso de ausencia, excusación o impedimento, los Jueces Letrados de 1a. Instancia de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo y Ministros de los Tribunales de Apelaciones, serán subrogados en la forma establecida en el Código de Organización de los Tribunales y leyes modificativas.

El Juez Letrado de Aduana será sustituido por el Juez Letrado de Trabajo que se hallare de turno, cuando quedare ejecutoriado o consentido en acto que declara el impedimento, quien en su caso será sustituido por los Jueces de igual clase que le hubieran precedido en el turno.

Artículo 260.- La competencia para conocer en los asuntos por infracciones aduaneras, se fija en la siguiente forma:

1) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.
2) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar de consumación de la misma.

Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

Artículo 261.- Para determinar la cuantía del asunto, se estará a las reglas siguientes:

A) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada por su valor normal en aduana establecido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor normal en aduana integrará la cuantía".

B) Si se trata de imputación de diferencia, la cuantía del asunto se reputará fijada en los casos de los incisos A), B) y C) y apartado final del número uno del artículo 246, en el importe de la multa y, en el caso del inciso D), en la suma que correspondería cobrar como recargo sobre el resultado del despacho.

C) Si se trata de la imputación de defraudación, la cuantía del asunto se reputará fijada en el importe de la multa establecida en el artículo 252.

Fuente: Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, artículo 157.

VII - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 268.- Producida la detención de mercaderías o efectos, en todos los casos se procederá de la siguiente manera:

1) Se labrará acta en la que constará una relación de los hechos, nombre y domicilio de los aprehensores y denunciados, si los hubiera, e inventario de la

mercadería. Dicha acta será enviada, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a la autoridad aduanera más próxima, la que la complementará estableciendo:

a) El estado de la mercadería o efectos, y su calidad de nuevos o usados;
b) Su valor normal en aduana;
c) Los tributos porcentuales correspondientes.

2) Se remitirán las actuaciones a la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 257.

3) En los casos en que la competencia corresponda a la Dirección Nacional de Aduanas, controlada que sea la regularidad de las actuaciones realizadas y cumplida la instrucción que la autoridad entendiere del caso ordenar, se dictará resolución dentro del plazo de veinte días, decretando la imposición de las sanciones previstas en el artículo 254 o clausurando los procedimientos. La resolución podrá ser recurrida dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de su notificación, por el representante fiscal y por los denunciados, sustanciándose la alzada ante la Justicia Letrada competente de acuerdo a la jurisdicción en que se hubiere radicado el asunto.

Las mercaderías o efectos detenidos quedarán a la orden de la unidad ejecutora 007, "Dirección Nacional de Aduanas", la que instrumentará los mecanismos necesarios para su almacenamiento y controles.

Fuente Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 495; inciso final redacción dada por: Ley Nº 16.170, de 28de diciembre de 1990, artículo 195; numeral 1º), literal b) redacción dada Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 151; numerales 2º) y 3º) redacción dada Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992, artículo 158.

VII

Del Procedimiento

Artículo 269.- En los caos en que la competencia corresponda a la autoridad judicial, se pondrán los antecedentes a disposición de la misma y ésta procederá a tomar declaración a los denunciados u otros posibles responsables, pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio a todos los efectos del juicio y realizando las diligencias indagatorias y probatorias que estime convenientes. Exigirá asimismo al denunciante, la constitución de domicilio dentro del radio del Juzgado.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso precedente, las denuncias de infracciones aduaneras podrá ser hechos por escrito o verbalmente ante la autoridad judicial o aduanera más inmediata. En el escrito que se presente o en el acta que se levante, se establecerá el nombre y domicilio del denunciante a todos los efectos del juicio, una relación sucinta de los hechos constitutivos de la infracción, el nombre y domicilio de los denunciados y la firma de quien formule la denuncia, procediendo, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

En todos los casos ordenará, si correspondiere, la incautación de la mercadería y efectos presuntamente en infracción y de los vehículos en su caso. Inmediatamente serán enviados a la autoridad aduanera más próxima a los fines de la diligencia prevista en el inciso b) del artículo 268, las que deberán ser cumplidas por los funcionarios aduaneros dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se les haya ordenado practicar estas diligencias.

Una vez determinada la cuantía del asunto, continuará entendiendo, en los procedimientos la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 257 de la presente ley.

Si los procedimientos deben continuarse ante la autoridad judicial, ésta dispondrá la agregación de documentos, expedientes o cualquier instrumento o elemento necesario que obre en poder de las oficinas públicas o particulares, sin necesidad de oficio o comunicación.

Solicitarán directamente el auxilio de la Policía cuando las necesidades de la instrucción lo requieran y podrán cometer a funcionarios de su dependencia, a fin de que obtengan directamente, de quien corresponda, previa entrega de recaudo, los documentos cuya agregación sea útil para el sumario.

Podrán ordenar las pericias, informes, operaciones, liquidaciones, etcétera, que estimen del caso, fijando plazo para ello.

Las omisiones por funcionarios o empleados públicos en el cumplimiento estricto de lo ordenado, se reputarán faltas graves y serán sancionados por las autoridades que correspondan.

El Juzgado podrá dejar los efectos, mercaderías, vehículos, etcétera, incautados, bajo custodia de las autoridades aduaneras o proveer a su depósito en otra forma, pudiendo dictar las medidas que estime convenientes para su conservación, y decretar, asimismo, las inspecciones que considere pertinentes a esos efectos.

Si la denuncia fuera hecha por escrito y por particular, deberá ratificarse ante la autoridad a quien se formuló.

Artículo 270. En cualquier estado del sumario podrán clausurarse los procedimientos, mediando conformidad del Representante Fiscal. Sin ella, podrá también la autoridad sumariante ordenar la clausura por resolución fundada. Sólo en este último caso, podrán los denunciantes recurrir el decreto de clausura".

Fuente: Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 495.

Artículo 271.- Instruido el sumario se pondrá de manifiesto, con citación de los denunciantes y denunciados, por el término de diez días.

Los denunciantes y denunciados podrán pedir dentro de ese período la práctica de diligencias ampliatorias u ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días.

Cuando deba producirse prueba en el extranjero, deberá ofrecerse dentro de los diez días del manifiesto, señalándose un término de noventa días, especial para ese diligenciamiento.

Dentro del término de manifiesto se podrá exigir la confesión de los dueños, cómplices, encubridores y gestores de la infracción, sin perjuicio de que el Juez aprecie en la sentencia la procedencia y eficacia de dicha confesión.

El Representante Fiscal dispondrá de diez días perentorios para solicitar las diligencias de prueba que considere pertinentes, a cuyo efecto, vencido el término del manifiesto, y sin perjuicio del diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, se le pasará el sumario.

Artículo 272.- Agregadas las pruebas, que hará de oficio la autoridad sumariante, pasarán los autos al Juzgado competente para entender en el plenario.

Este conferirá traslado al Representante del Fisco, quien deberá expedirse dentro del término de treinta días, pidiendo la clausura de los procedimientos o deduciendo acusación.

El Representante Fiscal podrá pedir prórroga y el Juez concederla, si lo estima conveniente, hasta por treinta días.

Si no lo hiciese dentro de ese término, la Oficina dará cuenta y pasará el expediente al subrogante.

De la acusación fiscal se dará traslado a los acusados por veinte días hábiles comunes y perentorios.

Vencido el término, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de sesenta días hábiles.

Artículo 273. Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, ya sea dentro de la etapa de calificación o en la sumarias, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al Representante Fiscal por el término improrrogable de nueve días.
Tratándose de la imputación de diferencia, además de lo dispuesto en el inciso anterior, también se procederá de igual forma cuando la infracción haya sido declarada por la Junta de Aranceles".

Fuente: Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 495.

Artículo 274.- Los denunciantes o aprehensores, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del Representante Fiscal los hechos que estimen convenientes, y exciten su celo por pedido en autos, sólo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones que les otorga esta ley.

El derecho de acusar o demandar sólo pertenecerá al Representante Fiscal y el desistimiento expreso hecho por éste a cualquier altura de los procedimientos provocará la clausura de los mismos.

En ningún caso los denunciantes o aprehensores podrán ser condenados en los tributos del juicio.

Artículo 275.- Contra la sentencia definitiva de primera instancia sólo cabrán los recursos de nulidad y apelación en relación.

El fallo de segunda instancia causará ejecutoria.

Artículo 276. Los sumarios deben ser instruidos dentro del término de ciento veinte días. Sólo serán apelables los decretos que ordenan la clausura del procedimiento, los que disponen el remate o adjudicación de los comisos principales y/ó secundarios ó él que deniega la entrega bajo garantía.

Fuente: Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 495.

Artículo 277. Cualquier incidente que se promoviera, se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda. Regirá en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 747 al 753 del Código de Procedimiento Civil y leyes modificativas. La resolución no admitirá otro recurso que el de reposición.

Fuente: Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 495.

Artículo 278.- Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o efectos, o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo. En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del radio jurisdiccional y si no lo hicieron, serán notificados en lo sucesivo por los estrados. Si los denunciados han sido individualizados y no pueden ser habidos, o hubieran fallecido y no pueden individualizarse y/o localizarse sus causahabientes, o ubicados éstos no justifiquen su calidad de tales pese a la intimación que se les practique, las notificaciones se harán también por los estrados. Todo ello será sin perjuicio de las resoluciones que la autoridad interviniente disponga que se notifiquen a domicilio.

Las notificaciones a los denunciantes, cuando correspondan, se harán en el domicilio que constituyan a los efectos del juicio, y se entenderán con el Jefe de los mismos, siempre que haya intervenido en los procedimientos de aprehensión o de indagación del ilícito, o en su defecto, con la persona cuyo nombre figure en primer término en la denuncia".

Fuente: Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 495.

Artículo 279.- En todos los puntos de procedimiento no legislados en esta ley, regirán las disposiciones establecidas por el código de Procedimiento Civil y leyes que lo modifican, para los juicios sumarios, en los que les fuere aplicable.

Artículo 283.- La autoridad competente que esté interviniendo podrá:

A. Dictar las providencias necesarias para garantir el pago de tributos, multas, recargos y demás adeudos;

B. Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados y a las Personas Públicas no Estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando, u ordenar el remate de lo denunciado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a Organismos del Estado. A los efectos precedentemente expuestos existirá coordinación permanente entre la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento, la Dirección Nacional de Aduanas y el Poder Judicial;

C. Disponer la venta directa de lo denunciado, solicitando ofertas y adjudicando a la más alta, en los casos de detención de frutas, verduras, animales vivos o faenados y comestibles de alta perecibilidad;

D. El producido líquido del remate o la venta será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en obligaciones hipotecarias reajustables u otras unidades de valor constante.

En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados".

Fuente: Ley ° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, artículo 159.

Artículo 295.- Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales y los titulares de la Secretaría de lo Contencioso Aduanero para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 296.- Para la Secretaría de lo Contencioso Aduanero, se aplicará el régimen de feriados del Poder Judicial a los efectos del cómputo de los términos previstos en esta ley.

Antecedente:

Ley Nº 19.322,
de 29 de mayo de 2015

Artículo único.- Suspéndese la vigencia de los artículos 224, 225, 227 a 257 y 269 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU), hasta el 1º de marzo de 2016.

Suspéndese la vigencia del artículo 275 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, en lo que refiere a la derogación de los artículos 250, 257 a 261, 268 a 279, 283, 295 y 296 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus normas modificativas, en cuanto refieran a aspectos procesales, hasta el 1º de marzo de 2016, restableciéndose la vigencia de los artículos referidos hasta dicha fecha.

Convalídense los procesos aduaneros y sus actos procesales que, a partir del 18 de marzo de 2015, hayan sido tramitados aplicando los artículos pertinentes de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus normas modificativas.

Las actuaciones procesales que se hayan tramitado por las normas previstas en los artículos 224 a 225, 227 a 257 y 269 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se regirán para las etapas no concluidas por las normas de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus normas modificativas.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso significará retrotraer el proceso a etapas ya cumplidas.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor presidente: no sé si debo decir que tengo el honor de informar este proyecto; por lo pronto, lo hago bajo protesta, ya que si hubiera guardado silencio en la comisión, otro senador estaría informando.

Es un tema bastante engorroso, aunque se podría decir que es simple. El Estado uruguayo resolvió aprobar nuestro Código Aduanero antes que el Código Aduanero del Mercosur, para reafirmar determinadas políticas nacionales. En ese esfuerzo, no previmos –o si lo hicimos, corrimos el riesgo de que esto pasara– que había ciertos artículos –que se nombran en el inciso segundo del proyecto de ley; estamos hablando del artículo 275 de la Ley n.º 19276 y los artículos 250, 257 a 261, 268 a 279, 283, 295 y 296 de la Ley n.º 13318– que no correspondían. Es por eso que estamos pidiendo que se suspenda su vigencia.

En el Parlamento, se modificó esta ley y se sancionó la Ley n.º 19322, a partir de una iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo, en la que trabajó muy intensamente la Comisión de Constitución y Legislación. Quiero reconocer que hicieron aportes muy importantes los señores senadores Mieres y Bordaberry, sobre todo en lo que refiere a los artículos finales de dicha ley y del proyecto de ley de artículo único que ahora tenemos a consideración. Concretamente, se referían a cómo manejarnos con un código que ya había entrado a regir, cuando tenía que quedar suspendida la vigencia de algunos de sus artículos. Nos encontramos ante un tema normativo y jurisdiccional: a qué tribunales les corresponderían las actuaciones presentadas una vez que el Código Aduanero entrara en vigencia. Creemos que el texto, propuesto y redactado por quienes he nombrado, resuelve el problema de buena manera.

Evidentemente, el plazo no alcanzó –esa es una característica de los uruguayos–, pero esperamos que esta prórroga de más de un año –el plazo se extiende hasta el 16 de julio de 2017– sea suficiente. La información que tenemos es que este plazo lo pidió la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que con eso le alcanza para ponerse al día.

En función de ello, aconsejamos la aprobación de este proyecto de ley que prorroga el plazo hasta el 16 de julio de 2017.

Si bien la redacción es idéntica a la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo –con la modificación de la fecha–, quiero subrayar que los artículos finales fueron redactados en la Comisión de Constitución y Legislación.

Por todas estas razones, solicitamos que el Senado apruebe en el día de hoy el proyecto de ley para que rápidamente sea enviado a la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción para que se suspenda la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor senador.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

14) DOCTORA BRENDA PUPPO GREZZI. DESIGNACIÓN COMO FISCALA LETRADA NACIONAL DE LO PENAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscal letrado nacional de lo penal a la doctora Brenda Puppo Grezzi. (Carp. n.º 476/2016 - Rep. n.º 223/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 476/2016 - Rep. n.º 223/2016

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 01 MAR 2016

Señor Presidente de la Cámara de Senadores

Lic. Raúl Sendic

Mensaje N° 002/16

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de un (1) cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Penal.

Así, el Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Dr. Jorge Díaz, elevó a consideración del Ministerio de Educación y Cultura – en el marco de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna, y en el pleno ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 15.365 y artículo 5 Literal I de la Ley Nº 19.334 el nombre de la persona que se encontraría en condiciones de acceder al cargo.

Por Oficios números 070/2015 de 28 de octubre de 2015 y 020/16 de 4 de febrero de 2016 se realizó la propuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación, proponiendo la designación de la Dra. Brenda Puppo Grezzi, para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Penal.

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta sugerida, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al cuerpo legislativo que habilite la designación de la **Dra. Brenda PUPPO GREZZI**, para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Penal.

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Expte. 2015-11-0019-0429

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Oficio Nº 070/2015.

Montevideo, 28 de octubre de 2015

Señora Ministra de Educación y Cultura.
Dr. Maria Julia MUÑOZ.
Presente

De mi mayor consideración:

Por Oficio Nº 275/15 de fecha 22 de abril de 2015, el proveyente propuso la designación de la dra. Brenda Puppo Grezzi para ocupar un cargo de fiscal letrado nacional de Aduana y Hacienda.

Dicha propuesta no necesitó el requerimiento constitucional previo de la venia legislativa, por estar exonerada del mismo por disposición del inciso 2º del artículo 168 numeral 13 de la Constitucional de la República.

Por Resolución del Poder Ejecutivo, Asunto Nº 22 de fecha 29 de junio de 2015 se designó a la dra. Brenda Puppo Grezzi para ocupar un cargo de fiscal letrado nacional de Aduana y Hacienda.

A efectos de proceder, en caso que el proveyente estime oportuno, por razones de servicio, al traslado de la magistrada mencionada a otra fiscalía, es necesario contar con el requisito constitucional de la concesión de la venia legislativa.

En este estado, el suscrito Fiscal Adjunto de Corte, en su calidad de Director General (S) de la Fiscalía General de la Nación, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la ley le asigna, y en el pleno ejercicio de la potestad que

específicamente le confiere el artículo 7, numeral 5 del Decreto-Ley Nº 15365, como asimismo el artículo 5 literal f, de la Ley Nº 19.334, tiene el agrado de dirigirse a la Señora Ministra, a efectos de solicitar la tramitación de la venia legislativa de la Dra. Brenda Puppo Grezzi.

Se acompaña a la presente propuesta copia autenticada de resumen de legajo funcional.

Sin otro particular, y a la espera que la Señora Ministra considere la presente propuesta de designación y dé a la misma el trámite legal y constitucional correspondiente, hago propicia la ocasión para saludarla con mi más respetuosa y distinguida consideración.

CAB/cab

Dr. Ariel Cancela Vila
Fiscal Adjunto de Corte
de la Fiscalía General de la Nación

Oficio Nº 020/16

Montevideo, 04 de febrero de 2016.

Señora Ministra de Educación y Cultura.
Dra. Maria Julia MUÑOZ.
Presente

De mi mayor consideración:

Por Oficio Nº 070/2015 de fecha 28 de octubre de 2015, el suscrito solicitó la tramitación de la venia legislativa de la Dra. Brenda Puppo.

Vuelven las presentes actuaciones, con informe del Sr. Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, Dr. Pablo Maqueira, indicando, que a efectos de dar trámite a la solicitud, debe indicarse una propuesta concreta de designación.

A tales efectos, cabe señalar, que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21 de enero del corriente año, se dispusieron las transformaciones de las Fiscalías Letradas Nacionales de lo Civil de 4º, 5º ,6º, 7º, y 8º turno en Fiscalías Letradas Nacionales de lo Penal de 16º, 17º, 18º, 19º y 20º turno. De las Fiscalías Letradas Nacionales de lo Civil de 9º y 10º turno en Fiscalías Letradas Nacionales de Ejecución de 1º y 2º turno. De la Fiscalía Letrada Nacional de lo Civil de 11º turno en Fiscalías Letradas Nacionales de Aduana y Hacienda de 2º turno. De las Fiscalías Letradas Nacionales de lo Civil de 12º, 13º y 14º turno en Fiscalías Letradas Nacionales de Violencia Doméstica de 4º, 5º y 6º turno. Y de las Fiscalías Letradas Nacionales de lo Civil especializada en Violencia Doméstica de 15º, 16º

y 17º turno en Fiscalías Letradas Nacionales de Violencia Doméstica de 1º, 2º y 3º turno.

Teniendo en cuenta lo indicado precedentemente, se hace imperiosa la necesidad de adecuar los equipos de trabajo de las unidades fiscales con miras a la instalación y puesta en funcionamiento de las fiscalías transformadas.

En este estado, el suscrito fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna, y en el pleno ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el articulo 7, numeral 5 del Decreto-Ley Nº 15365, y articulo 5 Literal I de la Ley Nº 19.334, tiene el agrado de dirigirse a la Señora Ministra, a efectos de proponer la designación de la Dra. Brenda Puppo Grezzi, para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Penal.

Sin otro particular, y a la espera de la continuación de la presente propuesta de solicitud de venia legislativa, hago propicia la ocasión para saludar a la Sra. Ministra con mi más respetuosa y distinguida consideración.

CAB/cab.

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Meléndez.

SEÑOR MELÉNDEZ.- Señor presidente: el Poder Ejecutivo solicita la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la república para proceder a la provisión de un cargo de fiscal letrado nacional de lo penal. El señor fiscal de Corte y procurador general de la nación, doctor Jorge Díaz, eleva a consideración del Ministerio de Educación y Cultura el nombre de la persona que se encontraría en condiciones de acceder al cargo, proponiendo la designación de la doctora Brenda Puppo, y el Poder Ejecutivo, luego de analizar la correspondencia legal de la propuesta, así como su oportunidad y mérito, envía esta solicitud de venia al cuerpo legislativo.

Del análisis de su carrera funcional surge que la doctora Puppo, con anterioridad a esa solicitud, fue designada como fiscala adjunta nacional de Aduanas de primer turno en 1995; en 1998, como fiscala adjunta nacional penal de séptimo turno; en 2008 ascendió a fiscala letrada departamental de segundo turno del departamento de Durazno, y en 2013 fue designada fiscala letrada departamental de primer turno del departamento de Maldonado.

No existiendo en su legajo información de impedimento para su designación, se recomienda al Cuerpo la votación de la venia presentada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Penal a la doctora Brenda Puppo Grezzi».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

15) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A UN FUNCIONARIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día.

(Así se hace. Son las 10:16).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 10:20).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a un funcionario perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

16) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 10:21, presidiendo el señor **Raúl Sendic** y estando presentes los señores senadores **Agazzi**, **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Berterreche**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Coutinho**, **Da Silva**, **De León**, **Delgado**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Meléndez**, **Michelini**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Saravia**, **Tourné** y **Xavier**).

RAÚL SENDIC
Presidente

José Pedro Montero
Secretario

Hebert Paguas
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado